

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADAS EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria de Consejo celebradas el día lunes 21 de octubre de 2019.

2.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

- 2.1. Participación en “Communications Policy and Regulation Week” 2019, organizado por el International Institute of Communications (IIC). Londres, Reino Unido.
 - 2.1.1 El evento incluyó dos sub-eventos principales:
 - “Foro Internacional de Reguladores” (sólo para reguladores)
 - “Conferencia Anual 2019”.
 - 2.1.2 La Presidenta del CNTV participó en la sesión de apertura, denominada “Panorama regulatorio: mirando lo que somos, mirando hacia dónde vamos”. Principales temas que trató: naturaleza cambiante de la regulación de contenidos y exposición sobre la historia del Consejo Nacional de Televisión y sus desafíos actuales y futuros.
- 2.2. Principales tendencias tratadas en el International Regulators’ Forum 2019
 - De acuerdo a los principios regulatorios de la UE, la intensidad de la regulación de contenidos depende del grado de control que tiene el usuario respectivo sobre el contenido. Así, por ejemplo los servicios de televisión lineal deben tener más regulación (y más intensa) que los servicios on-demand.
 - La cooperación internacional entre organismos reguladores es fundamental para poder lidiar con las empresas internacionales que proveen contenidos.

Principales tendencias tratadas en el evento 50th Annual Conference 2019.

- Fake news y desinformación: es esencial la prevención a través de alfabetización digital.
- La alfabetización digital requiere la cooperación entre distintos organismos públicos al interior de un país.

- Empresas como Youtube o Facebook operan como co-reguladores a través de sus propias políticas sobre contenidos.
- 2.3. Principales reuniones.
- 2.3.1 Reunión OfCom.
- Asistentes: Maria Donde, jefa de políticas internacionales relativas a contenidos de la entidad británica; Tony Close, director de licenciamiento y aplicación de estándares para contenidos, y Jonathan Mckay, asociado senior de políticas sobre contenidos.
 - Propuesta de Convenio de colaboración entre la Ofcom y el CNTV.
 - Cooperación inmediata: No es necesaria la firma del convenio para comenzar a colaborar conjuntamente.
 - Métodos de fiscalización de contenidos en televisión tradicional, televisión lineal en internet (streaming) y servicios on-demand. Ejemplo: monitoreo permanente (servicios lineales) vs modelo basado en denuncias (servicios on-demand).
- 2.3.2 Reunión BBC
- Asistentes: William Spiers, jefe de alianzas relativas a contenidos de BBC.
 - Métodos para producir contenido cultural de calidad: guías editoriales de la BBC.
- 2.4. Principales reuniones:
- 2.4.1 Reunión Consejo Superior Audiovisual de Francia (CSA).
- Convenio de cooperación entre la CSA y el CNTV sobre pluralismo político en programas de televisión.
 - Normas de la CSA sobre pluralismo (entregada por Raphael Honoré).
- 2.4.2 Reunión con embajador de Chile en el Reino Unido, David Gallagher
- Gestiones para traer a Chile a un alto directivo de la BBC y de la Ofcom para la celebración de los 50 años del CNTV.
 - Gestiones para intermediar para efectos de la firma del Convenio de Cooperación entre el CNTV y la Office of Communications (Ofcom).
- 2.5. Participación en Feria Internacional MipCom Cannes, Francia.
CNTV participó en MIPCOM en alianza con Cimenachile.
- 2.5.1. En las siguientes ponencias de interés:
- “Tendencias globales de TV: Quién está viendo qué, cómo y porqué”.
 - Foro de financiamiento para producciones: Transformando ideas en realidad.
 - D2C TECH: “Tendencias tecnológicas: una mirada hacia el futuro”.
- 2.5.2 Participación en MipJunior
- Reunión Imira Entertainment, empresa con sede en España, dedicada a la distribución de contenidos audiovisuales infantiles.
 - Asistentes: Begoña Esteban.
- Evaluación de coproducción de series infantiles.
- 2.6. Presentación de Estudios:
- Pluralismo.

- Propuestas.

Habiendo oído la presentación elaborada por el Departamento de Estudios, el H. Consejo acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, encargar un informe jurídico a partir de los antecedentes aportados por aquél, y sobre esa base emitir una respuesta a los diputados Florcita Alarcón y Amaro Labra de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.

3.- PROYECTO “HELGA Y FLORA”. FONDO CNTV 2016.

Mediante Ingreso CNTV N° 2582, de 23 de octubre de 2019, Productora Servicios Audiovisuales Christian Jorge Aspee Aravena E.I.R.L. (Productora Suricato E.I.R.L.) solicitó extender hasta el día 30 de diciembre de 2019 el plazo para la entrega de la rendición e informe financiero final del proyecto “Helga y Flora”, en razón de una falta de flujo de dinero que les habría impedido cerrar los compromisos financieros con diferentes prestadores de servicios del mismo.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, además de lo expuesto por el Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia, en esta sesión del H. Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, se aprobó la solicitud, y se autorizó la extensión de plazo hasta el día 30 de diciembre de 2019 para que Productora Servicios Audiovisuales Christian Jorge Aspee Aravena E.I.R.L. (Productora Suricato E.I.R.L.) entregue la rendición e informe financiero final del proyecto “Helga y Flora”.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Roberto Guerrero, estuvieron por rechazar la solicitud de la mencionada productora, por cuanto se trata de la tercera solicitud de prórroga (ya que no cumplió con los plazos de las dos anteriores), la solicitud es tardía (ya que el plazo para presentarla venció el 30 de agosto de 2019), y no otorgar garantías suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias hace presente la necesidad e importancia de contar siempre, durante el proceso concursal de cada año, con los antecedentes de los postulantes al Fondo CNTV que se hayan adjudicado proyectos con anterioridad y con la información respecto a cuál ha sido su nivel de cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Consejo Nacional de Televisión.

4.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7643, DENUNCIAS CAS-25063-X4Z7L6, CAS-25059-Q4B3J7, CAS-25057-K6C1D3, CAS-25049-C8D8C6, CAS-25047-T7N9R8, CAS-25064-G1J1F2, CAS-25051-P3B0X7, CAS-25046-B3S4G5, CAS-25048-T3C7G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7643, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Edición Central”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 21:01:39 y 21:16:23, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1199, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1914/2019, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus defensas, indicando:
1. Señala los antecedentes de contexto de la noticia, y en razón de ello la presentación de la misma en cuatro segmentos. En el primero de ellos se dio a conocer los antecedentes de hecho, testimonios de testigos y autoridades; en el segundo, se mostró la interacción del periodista con diagramas que dan cuenta de los efectos del monóxido de carbono en el organismo; en el tercero, se invitó a un especialista para que exponga sobre los efectos del gas analizando los efectos del mismo en razón de los dichos de las víctimas, y; finalmente en el cuarto, fue abordado el tema sobre la falta de regulación respecto de los arriendos por aplicaciones móviles.
 2. Analiza el cargo formulado por el CNTV, y lo sintetiza en tres puntos:
 - a. Por haber exhibido la noticia acompañada de los audios de *whatsapp* que la madre de la familia envió a sus parientes donde relataba los síntomas de la intoxicación (sin saberlo)
 - b. Por considerar que el segmento en cuestión es de carácter sensacionalista y truculento, utilizando para ello la definición que el propio Consejo define en el artículo 1° letra b), e) y g) del artículo 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y
 - c. Por considerar que dicho reportaje, emitido antes de las 22 horas podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición
 3. Solicita al CNTV abrir un término probatorio, con el fin de que el Canal 13 pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa, acompañando al efecto una CD Rom con notas de la noticia cubierta por otros medios de comunicación; solicitando audiencia de percepción documental para exhibir – al parecer- el contenido del CD Rom acompañado, y finalmente se cite a don Pablo Badilla Lucio, para que relate la forma en que se efectuó la edición del reportaje, la obtención de los audios proporcionados por la familia de las víctimas, y el tratamiento de la misma a nivel periodístico.
 4. Alega que el CNTV desconoce el altísimo valor periodístico de los *whatsapp*, sino que también el hecho que su uso fue meramente incidental, máxime de tener fundamento suficiente en el contexto de la noticia. Desconoce que su utilización no solo tuvo como efecto el dar a conocer a la opinión pública un hecho de interés general, sino que también el hecho que existirían falencias en los organismos de emergencia, por cuanto

al parecer no se dio una correcta respuesta al llamado de auxilio que las víctimas formularon. Lamentan que se relativice la presencia del doctor Paris, quien es referido como “médico especialista”, siendo su presencia fundamental para la presentación de la noticia. Indica que les llama la atención el hecho que el CNTV no se preguntara el modo de obtención de los audios de *Whatsapp*, en circunstancias que, fue la propia familia de las víctimas quien los facilitara, hecho de suma importancia pues da cuenta que ellos confiaban en que con ello se pudiera dar cuenta al resto de lo ocurrido.

5. Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito.
6. Indican que en virtud de lo anterior y del mérito de los antecedentes, no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que solo se dio a conocer un hecho de interés general, como el terrible fallecimiento de los turistas brasileños a causa de una intoxicación por monóxido de carbono, conocido como “*el veneno mortal silencioso*”, y que incluso, dando a conocer dicha realidad, se actuó conforme a intereses acordes al principio precitado.
7. Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como presuntamente truculentos y sensacionalistas; señalan que los contenidos reprochados no solo no poseen la entidad y naturaleza suficiente como para configurar la conducta imputada, sino que también no existe ni existió una intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador.
8. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, especialmente en lo que respecta el “correcto funcionamiento”
9. Alega que el cargo en cuestión no se hace cargo de un necesario test de proporcionalidad-*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*-, ya que en el caso particular la intervención del CNTV no parece adecuada ni idónea, por cuanto no se ha satisfecho la necesidad de un reclamo en particular, como sería la familia de las víctimas (única que podría verse afectada), no se han entregados elementos factibles de una victimización secundaria, sino que todo lo contrario, fue la familia quien proporcionó el registro de audio. Luego, no se vislumbra necesidad de intervención del CNTV, en el sentido que la medida a aplicar restrinja más allá de lo estrictamente necesario para la satisfacción del fin invocado, por cuanto en el caso particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 de emitir hechos noticiosos que ella estime pertinente. Finalmente, indica que la proporcionalidad supone el ejercicio de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta versus los costos de haber incurrido en la vulneración de un derecho fundamental (como la libertad de expresión de su representada), y que en el caso particular, no concurre, por cuanto la utilización de conceptos vagos e indeterminados como “sensacionalismo” y “truculencia”, son usados para nada menos que restringir la libertad de expresión.
10. Señala que no se afectó la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, por cuanto no hay antecedentes que lo justifiquen, maxime de refutar la validez de los antecedentes doctrinarios usados por el CNTV para fundamentar el cargo formulado en dicho sentido.

11. Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticiario central de Canal 13 S.p.A., cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (de lunes a viernes);

SEGUNDO: Que, a las 21:01:39 horas se aborda información acerca del fallecimiento de seis turistas brasileños en nuestro país producto de una intoxicación por monóxido de carbono. La noticia es introducida por los conductores en los siguientes términos:

RAMÓN ULLOA:

«Y sigamos con una noticia que conocimos ayer y que sigue teniendo repercusiones, porque conocer los detalles de las circunstancias que rodean el deceso de los seis turistas brasileños que murieron intoxicados por monóxido de carbono resulta aún más dramático. “Teletrece” accedió a audios de los mensajes de ayuda que enviaron a sus familiares en Brasil, sin saber qué les estaba pasando, creyendo incluso que algún virus los estaba afectando».

Como telón de fondo, se muestra una fotografía de quienes serían, aparentemente, algunos de los fallecidos con el título: “Así fue la tragedia”.

Luego la conductora agrega:

CONSTANZA SANTA MARÍA:

«Eran sus últimas horas en nuestro país, hasta donde habían llegado para celebrar el cumpleaños de uno de sus hijos. Debían regresar con rapidez, porque la abuela había fallecido hace sólo algunas horas».

De fondo, se exhiben varias fotografías familiares, entre ellas también la anterior, y el generador de caracteres indica: «La trágica muerte de la familia brasileña».

Se da paso a la exposición de una nota periodística relativa al tema, durante la cual el relato en off expresa:

«Corría la tarde del miércoles, cuando la madre de los menores, que estaba dentro del departamento, se comunicó con un familiar en Brasil pidiendo ayuda. Poco después, perdieron la comunicación. “Teletrece” accedió a los audios que envió la madre por WhatsApp a sus familiares en Brasil, que revelan parte de los efectos de la intoxicación que estaban sufriendo» [21:03:56].

En pantalla se muestran imágenes de fachadas de edificios; fotografías familiares de los fallecidos y escenas de operativos médicos, policiales y de bomberos. El generador de caracteres señala: «La historia detrás de los 6 brasileños fallecidos».

Enseguida se expone parte de los referidos audios, donde se escucha la voz agitada de la mujer fallecida, siendo el contenido el siguiente: «Estamos contaminados por alguna cosa, ahora estamos

en estado de shock. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, de mareo y vómito».

En pantalla se explicitan las frases del registro, por medio de subtítulos; además se individualiza el nombre de la mujer: «Débora Muniz Nacimiento» y se indica: «brasileña fallecida».

Finalizada la nota, y una vez en el estudio del programa, el conductor del noticiario explica algunos de los efectos provocados por la exposición al monóxido de carbono, junto a gráficas, que explicarían ciertos síntomas. Luego de ello, agrega:

RAMÓN ULLOA:

«(...) Por eso cuando se inhala monóxido, el oxígeno se bloquea, no llega a los tejidos. Eso hace que el cuerpo no responda, pese a que lo intente. Todo parece indicar que eso fue lo que les sucedió a los turistas. Al menos, así se desprende de los audios telefónicos que nos compartieron sus familiares desde Brasil. Pidieron ayuda, sin entender qué les pasaba y sin poder reaccionar por sí mismos».

Posteriormente, se transmite, nuevamente, el contenido de uno de los audios, en los mismos términos ya descritos (voz agitada de la mujer fallecida y subtítulo): «Mis articulaciones están parando y poniendo duras, pero la ayuda no llega. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, da mareo y vómito...No sé qué va a ser de nosotros».

En estos momentos, el generador de caracteres explicita: «Los mensajes pidiendo ayuda».

Más adelante, el conductor da paso a Constanza Santa María, quien se encuentra junto a un médico especialista, para continuar comentando aspectos de la noticia.

Luego de presentar al profesional de la salud y darle la bienvenida, la conductora manifiesta:

CONSTANZA SANTA MARÍA:

«Es impactante escuchar, cierto, los audios a los que nosotros tuvimos acceso y nos pueden permitir entender, primero, lo que sentía esa familia, lo que les empezó a pasar y también, incluso, nos puede servir para salvar otras vidas, de personas que estén expuestas a esta misma situación. Escuchemos doctor, nuevamente, cuando la madre describe lo que están sintiendo adentro del departamento».

A continuación, se expone, una vez más, el audio ya descrito anteriormente, subtitulado, donde la mujer fallecida expresa: «Estamos contaminados por alguna cosa, ahora estamos en estado de shock. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, de mareo y vómito».

El generador de caracteres, nuevamente, indica: «Los mensajes pidiendo ayuda».

Luego la conductora toma una vez más la palabra para preguntar al médico, presente en el estudio, si al escuchar los síntomas que describe la madre podría explicar lo que le está sucediendo a estas personas. Frente a ello, el especialista explica que se trata de un cuadro que compromete el sistema nervioso central con mareos y vómitos. Sin embargo, indica que resulta difícil establecer un diagnóstico certero, agregando que los síntomas presentados pueden ser confundidos con una intoxicación de otro tipo, pero que, al tratarse, como en este caso, de un malestar colectivo en un ambiente cerrado sin ventilación se debe pensar en una intoxicación por monóxido de carbono, advirtiendo además que este caso debe servir como lección.

Posterior a ello, el conductor, Ramón Ulloa, plantea: «Pero... ¿Qué es lo que pasa con ellos? Porque son capaces de pensar. Llamen por teléfono a Brasil, pero resulta un poco sorprendente tratar de entender que no abren una ventana, no ventilan la habitación ¿Por qué sucede eso?». A lo anterior, el

médico responde: «*Obviamente no se dan cuenta, o no logran percatarse, que la causa de los síntomas está en el aire, está en el ambiente*». Posterior a ello, entrega una breve explicación biológica de lo acontecido.

Durante la explicación del especialista e intervenciones de los conductores, se exhiben imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, fotografías familiares de los fallecidos y, en seis ocasiones, se muestra a funcionarios trasladando un bulto en una bolsa plástica azul, que contendría, aparentemente, el cuerpo de uno de los fallecidos, pudiendo observarse en algunos momentos tal escena con mayor claridad.

Más adelante, la conductora da paso a la exhibición de un nuevo registro, donde la madre fallecida relata lo que le habría ocurrido a su hijo, de la siguiente forma:

«(...) En otra parte de la grabación, la madre explica lo que hacen ellos, lo que intentan hacer, para salvar y para recuperar a su hijo. Escuchemos esa parte para que después tratemos de entender lo que pasó».

Se transmite el mencionado audio, donde la mujer, agobiada y entre sollozos, expresa:

«Oh, lo que le pasó a Migue. Lo que le pasó a mi hijo, es él se está muriendo...él estaba sano ya, pero...lo intentamos poner en una bañera con agua caliente para dejarlo dentro para intentar quitarle todo, pero su brazo, no sé lo que vamos a hacer».

Al igual que en las ocasiones anteriores, el contenido del audio es subtitulado y el generador de caracteres señala: «Los mensajes pidiendo ayuda».

A este respecto, el conductor agrega: «La mamá no sabe qué hacer, doctor, y el niño pareciera que está más complicado que ella».

El profesional de la salud explica que los niños, en general, se intoxican más rápidamente entre más pequeños, refiriéndose, también, a los efectos de la exposición al monóxido de carbono, tales como la contractura muscular que indicaba la mujer en los registros.

Enseguida la conductora hace presente el hecho de que las grabaciones expuestas son de las 14:00 horas, pero que los cuerpos de los fallecidos fueron encontrados a las 17:30 horas, habiendo transcurrido más de tres horas entre ambos sucesos. Posterior a ello, plantea al especialista la hipótesis de si los fallecidos podrían haberse salvado de haber sido encontrados antes o si hubiesen sido alertados de la situación que les afectaba de algún modo o, bien, si hubiesen ventilado el espacio.

Frente a lo expresado por la conductora, el médico responde:

«Bueno eso es difícil decirlo, y puede ser doloroso que yo lo diga, pero sí podrían haberse salvado, porque el monóxido de carbono se disemina con mucha facilidad. Si uno abre las ventanas, abre todo, puertas y ventanas, crea corrientes de aire y, obviamente, corta también la fuente de la estufa o el calefón, no sabemos cuál fue la causa, inmediatamente comienzan a bajar los valores de concentración de monóxido (...).».

Luego, el médico continúa explicando algunos de los procedimientos que se pueden seguir frente a una intoxicación de este tipo y, finalmente, añade:

«Desgraciadamente esto no se pudo hacer. Yo creo que es un hecho muy lamentable, muy doloroso para el país y, obviamente, para nuestros compatriotas brasileños».

En imágenes se muestran, nuevamente, imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, fotografías familiares de los fallecidos y, en cuatro ocasiones más, a funcionarios trasladando un bulto en una

bolsa plástica azul, que contendría, aparentemente, el cuerpo de uno de los fallecidos, pudiendo observarse en algunos momentos esta escena con mayor claridad.

Los conductores le dan las gracias al especialista y se despiden de él. Posterior a ello, finaliza el segmento relativo a la noticia a las 21:16:23 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, por su parte, la letra b) del artículo precitado define como *“truculentos”* aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “*truculentos*,” en cuanto este Consejo estima que la transmisión –en cuatro ocasiones– de los audios enviados por una de las mujeres en momentos en que ésta, sus familiares y amigos estaban sufriendo (sin saberlo) los efectos de una intoxicación por monóxido de carbono, y que finalmente provocara la muerte de todos ellos, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror de la situación experimentada por los ciudadanos brasileños que se encontraban de vacaciones en nuestro país.

A lo anterior, su suma el hecho de que dichos contenidos son destacados mediante el uso de subtítulos desplegados en pantalla y complementados con otros elementos, tales como: la entrega de detalles relativos al suceso, fotografías en vida de los fallecidos, uso de generador de caracteres que refuerzan tanto la descripción de los elementos expuestos como el carácter trágico de los hechos; además de la exhibición de escenas que darían cuenta de algunos de los operativos posteriores al fatal suceso, entre las que se observa a funcionarios trasladando un bulto en una bolsa plástica azul, que aparentemente contendría el cuerpo de uno de los fallecidos, la que fuera exhibida en diez oportunidades.

Elementos como los mencionados anteriormente, no encuentran, en su conjunto, fundamento suficiente en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto parecen ser innecesarios en el contexto de comunicar sobre el fallecimiento de los turistas brasileños;

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche exceden con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso (el deceso de los turistas), que en definitiva sería lo único debido al público televidente, por lo que esta construcción sólo respondería a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “*Teletrece Central*” del día 23 de mayo de 2019 marcó un promedio de 9,3 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

RANGOS DE EDAD (Total Personas: 7.193.820)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas²	0,4%	1,3%	2,6%	3,2%	3%	5,8%	4,9%	9,3%
Cantidad de Personas	3.457	6.550	20.502	40.343	46.792	77.607	45.028	214.626

² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁴.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al fallecimiento de los turistas brasileños se exponen los audios subtítulos de los mensajes de una de las fallecidas momentos antes de su muerte, que acusan y dan cuenta de su elevado grado de desesperación; eso sumado también a la entrega de detalles relativos al suceso y la exhibición de elementos e imágenes que tenderían a exacerbar lo presentado como ya fuera referido anteriormente en el presente acuerdo, todo lo cual da cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características truculentas y sensacionalistas que resultan, además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, inadecuadas para ser visionadas por aquéllos;

³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰*Ibíd.*, p.98

¹¹*Ibíd.*, p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva la concesionaria. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este H. Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios, existen también las «reglas», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»¹⁴, de ahí que, en tanto *mandatos de optimización* que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, y no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una *regla* claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que prohíben a los servicios de televisión la exhibición, dentro del *horario de protección de menores* (entre las 06:00 y las 22:00 horas), de contenidos audiovisuales inadecuados para niños y jóvenes que pongan en riesgo su proceso formativo.

Como recordará la concesionaria, tratándose de *reglas*, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la *ponderación de principios* sino un ejercicio de *subsunción*, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo. En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en la forma en que ésta es precisada por la normativa reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión. Es decir, lo que había que determinar es si los contenidos exhibidos en el programa fiscalizado eran o no inadecuados para ser expuestos dentro del horario de protección, y en caso de serlo, sancionarlo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria,

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

¹⁴ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87

por lo que no se dará lugar a dicha solicitud, no resultando relevante en el caso de marras el modo de obtención del referido audio de *whatsapp* y la alegación respecto a la inexistencia de antecedentes que permitan suponer algún tipo de victimización secundaria por parte de los familiares de las víctimas, ya que como se aprecia en los cargos, esto nunca fue objeto de discusión o reproche;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que este. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹⁵, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las

¹⁵ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así dar cuenta de los peligros que representa para la salud el monóxido de carbono y una posible falla en los servicios de asistencia, por cuanto la finalidad informativa pretendida por la concesionaria no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como los artículos 1° letras b), e) y g), y 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, en sesión de fecha 18 de junio de 2018, le fue impuesta la sanción de amonestación;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*El Cuerpo no Miente*”, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*El Cuerpo no Miente*”, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, le fue impuesta la sanción de 100¹⁶ Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de enero de 2019, le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) “*El Cuerpo No Miente*”, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) “*Contra Viento y Marea*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2019, le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que será tenido en consideración junto con el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades

¹⁶ Rebajada a 50 UTM por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 S.p.A., por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Edición Central”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 21:01:39 y 21:16:23, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7658, DENUNCIAS CAS-25058-X2X6B8; CAS-25066-R2Y7Y0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7658, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece Edición Central”, el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:01:22 y 21:07:10, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1244, de 01 de agosto de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2009/2019, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus defensas, indicando:
 - 1- Señala que, como cuestión preliminar, les llama profundamente la atención el hecho que, en sesión de fecha 8 de julio de 2019, al noticiero Teletrece, se le haya formulado cargos por la emisión del 23 de mayo del corriente, por prácticamente los mismos hechos que en el presente caso. Indican que el día 22 de mayo de 2019

comunicaron los hechos relativos al fallecimiento de los turistas brasileños; luego al día siguiente se informaron nuevos antecedentes, y que el 24 de mayo, nuevamente fueron desarrollados otros antecedentes sobre la misma noticia, constituyendo todo lo anterior, en razón de su naturaleza y proximidad en el tiempo, un solo acto continuado, y en definitivas cuentas no puede considerarse que fueran, especialmente las emisiones fiscalizadas como dos hechos independientes. Indica que justamente el sistema jurídico chileno, y para el caso que nos ocupa, la ley 19.880 contempla la posibilidad de resolver en forma conjunta distintos hechos, a efectos de no solo evitar decisiones contradictorias, sino que también evitar sancionar dos veces por el mismo hecho. Para resaltar su punto, indican que en la sesión de fecha 9 de julio de 2019, a VTR le fueron formulados cargos por la emisión de la película “La Hija del General”, en un solo acto, por las emisiones de ella los días 3 y 16 de abril de 2019.

2.- Luego, procede a analizar el cargo formulado por el CNTV, y lo sintetiza en tres puntos:

- a. Por haber exhibido la noticia acompañada de los audios de *whatsapp* que la madre de la familia envió a sus parientes donde relataba los síntomas de la intoxicación (sin saberlo)
- b. Por considerar que el segmento en cuestión es de carácter sensacionalista y truculento, utilizando para ello la definición que el propio Consejo define en el artículo 1° letra b), e) y g) del artículo 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y
- c. Por considerar que dicho reportaje, emitido antes de las 22:00 horas podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición

3.- Alega que el CNTV desconoce el altísimo valor periodístico de los *whatsapp*, sino que también el hecho que su uso fue meramente incidental, máxime de tener fundamento suficiente en el contexto de la noticia. Desconoce que su utilización no solo tuvo como efecto el dar a conocer a la opinión pública un hecho de interés general, sino que también el hecho que existirían falencias en los organismos de emergencia, por cuanto al parecer no se dio una correcta respuesta al llamado de auxilio que las víctimas formularon. Lamentan que se relativice la presencia del doctor Paris, quien es referido como “médico especialista”, siendo su presencia fundamental para la presentación de la noticia. Indica que les llama la atención el hecho que el CNTV no se preguntara el modo de obtención de los audios de *Whatsapp*, en circunstancias que, fue la propia familia de las víctimas quien los facilitara, hecho de suma importancia pues da cuenta que ellos confiaban en que con ello se pudiera dar cuenta al resto de lo ocurrido.

4.- Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito.

5.- Indican que en virtud de lo anterior y del mérito de los antecedentes, no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que solo se dio a conocer un hecho de interés general, como el terrible fallecimiento de los turistas brasileños a causa de una intoxicación por monóxido de carbono, conocido como “el

veneno mortal silencioso”, y que incluso, dando a conocer dicha realidad, se actuó conforme a intereses acordes al principio precitado.

6.- Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como presuntamente truculentos y sensacionalistas; señalan que los contenidos reprochados no solo no poseen la entidad y naturaleza suficiente como para configurar la conducta imputada, sino que también no existe ni existió una intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador.

7.- Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, especialmente en lo que respecta el “correcto funcionamiento”.

8.- Alega que el cargo en cuestión no se hace cargo de un necesario test de proporcionalidad-*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*-, ya que en el caso particular la intervención del CNTV no parece adecuada ni idónea, por cuanto no se ha satisfecho la necesidad de un reclamo en particular, como sería la familia de las víctimas (única que podría verse afectada), no se han entregados elementos factibles de una victimización secundaria, sino que todo lo contrario, fue la familia quien proporcionó el registro de audio. Luego, no se vislumbra necesidad de intervención del CNTV, en el sentido que la medida a aplicar restrinja más allá de lo estrictamente necesario para la satisfacción del fin invocado, por cuanto en el caso particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 de emitir hechos noticiosos que ella estime pertinente. Finalmente, indica que la proporcionalidad supone el ejercicio de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta versus los costos de haber incurrido en la vulneración de un derecho fundamental (como la libertad de expresión de su representada), y que en el caso particular, no concurre, por cuanto la utilización de conceptos vagos e indeterminados como “sensacionalismo” y “truculencia”, son usados para nada menos que restringir la libertad de expresión.

9.- Señala que no se afectó la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, por cuanto no hay antecedentes que lo justifiquen, maxime de refutar la validez de los antecedentes doctrinarios usados por el CNTV para fundamentar el cargo formulado en dicho sentido.

10.- Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece*” es el noticiario central de Canal 13 S.p.A., cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (de lunes a viernes);

SEGUNDO: Que, a las 21:01:22 horas es abordada la noticia relativa al fallecimiento de unos turistas brasileños en nuestro país, a raíz de la intoxicación por monóxido de carbono que sufrieron. La noticia en cuestión, es introducida en los siguientes términos:

RAMÓN ULLOA:

«Sigamos con las otras noticias del día y algo que viene ya desde ayer y que a todos nos ha conmocionado. Porque la tragedia de la familia brasileña que falleció en un departamento de Santiago Centro, podría haberse evitado. Eso es lo que intenta establecer Carabineros, quienes abrieron una investigación sumaria, ya que el funcionario que habría llegado tras el primer llamado a la una de la tarde, no habría encontrado la dirección».

El compilado introductorio de imágenes consta de una secuencia de planos que comienza con una voz en off femenina que dice: “Monóxido en pisos cinco y seis de edificio departamento, se trabaja en labores de ventilación”. El conjunto audiovisual incluye: el despliegue nocturno de un carro de bomberos; fotografías de paseos turísticos realizados en Chile por la familia brasileña fallecida; labores efectuadas por efectivos de bomberos en el edificio en el que alojaba ese grupo familiar; fotografías de la pareja de turistas brasileños en recorridos por el centro cívico de Santiago; y la lectura de un titular noticioso por parte del conductor de un noticiario televisivo de Brasil, que informa el fallecimiento de todos ellos. La secuencia finaliza con una imagen que muestra a un equipo del Servicio Médico Legal bajando una escalera y cargando un bulto azul, en el que presumiblemente habría un cuerpo fallecido. Un texto sobreimpreso en pantalla señala: “Carabineros no llegó a llamada de emergencia”.

El relato en off del periodista a cargo de la recopilación de antecedentes, indica que el fatal desenlace de un incidente acaecido en un departamento arrendado por una familia procedente de Brasil, se podría haber evitado.

La narración alude a un grupo de turistas de ese país, conformado por cuatro personas adultas y dos adolescentes, quienes fallecieron el día anterior a la divulgación de esta nota -23 de mayo- presuntamente por la inhalación de monóxido de carbono al interior de un inmueble alquilado por ellos a través de la aplicación *Airbnb*.

En la nota se detalla que Carabineros dio a conocer la existencia de una primera llamada al 133, a eso de las 13:10 horas, la que habría sido realizada por Fabiano de Souza, el padre de la familia fallecida. Indica que, en este mensaje, de Souza entregó la dirección exacta donde se encontraban (Santo Domingo 504) y la emergencia que estaban enfrentando. Ante esto, recalca que una unidad policial encabezada por un subteniente acudió hasta el sitio del suceso.

Dicho antecedente es refrendado por el Jefe de Zona Metropolitana de Carabineros, General Mauricio Rodríguez, quien agrega que el oficial responsable del operativo no logró dar con la dirección. La voz en off periodística añade que el contingente policial se habría retirado del lugar. Complementa que la institución policial informa sobre un segundo llamado que alertó lo que les ocurría a los turistas. Sin embargo, recalca que la familia intuía lo peor.

En ese contexto, el desarrollo de la noticia presenta el siguiente énfasis:

Voz en off del periodista: “(...) Así lo refleja este audio al que tuvo acceso “Teletrece”, que Debora, la madre de los menores envió a familiares en Brasil”.

Audio de voz en off de Debora Muniz: (El relato es expresado en portugués y lo que a continuación se cita es la traducción en español incluida en un texto sobreimpreso en pantalla, con el propósito de subtítular el contenido) “Ya no puedo más... mis... mis articulaciones también están parando y quedando moradas. Y esa... esa... esa ambulancia no llega”. Mientras es emitido este audio, en pantalla se aprecia otro texto sobreimpreso que señala: “Carabineros no llegó al llamado de emergencia”.

Consecutivamente, es incluida la cuña de Marcelo, un guía turístico que dice haber sido contactado por una operadora del rubro que mantuvo comunicación desde Brasil con la familia de las personas fallecidas. Sus afirmaciones confirman que Carabineros intentó infructuosamente el hallazgo de una dirección. El relato del periodista enfatiza que sólo cuatro horas después del primer llamado comenzó el operativo de rescate, señalando que todos ellos fueron encontrados muertos.

La descripción *en off* continúa, precisando: *“Recién poco más de cuatro horas después del primer llamado comenzó el operativo para rescatar a esta familia”*. Dicho texto es emitido al tiempo que son exhibidas imágenes de las acciones de rescate realizadas por Bomberos y Carabineros. Seguido de esto, la secuencia prosigue con la repetición de una imagen ya utilizada en el preludio de la nota: el descenso por una escalera de funcionarios del Servicio Médico Legal, portando un bulto en el que aparentemente habría un cuerpo fallecido. Este plano es visibilizado dos veces. En la emisión de ambos, el texto *en off* –que viene del anterior- es: *“Los seis fueron encontrados fallecidos en el departamento. Carabineros inició una investigación sumaria”*.

El mismo Jefe de Zona Metropolitana de la Policía uniformada aclara en una segunda cuña que se ha dispuesto una investigación para dilucidar si hubo *“negligencia”* o *“alguna inacción”* en el marco del frustrado procedimiento.

El eje narrativo centrado en la falla de la actuación policial se amplía con la incorporación de una cuña del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick, cuyas aseveraciones apuntan al rol indagatorio interno de la institución para lograr establecer cómo fue el proceso comunicativo con el que se trató de dar respuesta a esta emergencia.

La secuencia audiovisual posterior consta de imágenes que muestran a personas de la ciudad de Santa Catarina, Brasil, expresando gestos de lamentos y congoja por lo acontecido. El compilado contiene, además, registros fotográficos de una de las parejas y sus hijos y planos que visibilizan la fachada del edificio en el que perdieron la vida. Paralelamente, la voz *en off* del periodista narra:

Voz *en off* de periodista: *“En Santa Catarina, Brasil, intentan superar la tristeza recordando en vida a esta profesora que no volverá de estas vacaciones en nuestro país, donde buscaba celebrar el cumpleaños número 15 de su hijo. Carabineros reportó al Ministerio Público tanto la información de la muerte de esta familia, como el caso de este subteniente, quien en un primer momento no habría podido encontrar la dirección del hecho. La causa es tramitada por la Fiscal Alika Suknik, de la zona Centro-Norte”*.

Finalizada la emisión de la nota, el periodista en el set televisivo del noticiario expone algunas interrogantes y una breve reflexión respecto a este hecho, mientras tras él, en una pantalla grande, se exhiben nuevamente fotografías del grupo familiar fallecido:

RAMÓN ULLOA:

“Bueno, ahí está la clave. Carabineros respondió al llamado, pero no dio con el lugar. ¿Por qué ocurrió eso? Es algo que aún no tiene una respuesta clara, como hemos visto. ¿Fue acaso que los policías buscaban un desmayado, pero en la vía pública? ¿Fue que los efectos de la intoxicación les impedían comunicarse bien? ¿Y eso sumado a las barreas idiomáticas hicieron que el llamado de auxilio fuese confuso? Lo único claro es que, pese a sus problemas, la familia hizo todo lo posible por pedir ayuda. El padre llamó al 133 y entendió que esa ayuda iba en camino, casi cuatro horas antes de que fueran encontrados muertos. Y en la comunicación con su familia, en Brasil, también queda claro que ellos estaban esperando la llegada de esa ayuda”.

Posteriormente, el periodista hace un gesto con sus manos indicando la pantalla dispuesta al fondo del set y en la que aparece una foto familiar de los turistas brasileños. Dicha imagen desaparece, y en la transición audiovisual emerge un audio con la voz *en off* de Debora Muniz, una de las brasileñas fallecidas y en el que manifiesta su estado de alteración por la inhalación de monóxido de carbono, sin estar consciente de que sus síntomas obedecían a ello. Esa perturbación es apreciada a través del ritmo de su respiración durante la expresión de las frases. El pasaje del audio es reseñado, además, en un texto sobreimpreso en pantalla. Al igual que en el caso anterior, a continuación, se transcriben las afirmaciones escritas en pantalla, no así el audio emitido con la voz *en off* en portugués.

VOZ EN OFF DE DEBORA MUNIZ:

“Mis articulaciones están parando y poniendo moradas, pero la ambulancia no llega. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, da mareo y vómito... No sé qué va a ser de nosotros”.

Manteniéndose tal texto sobreimpreso en la pantalla del estudio, el conductor Ramón Ulloa retoma sus comentarios y descripciones, prestando su atención y mirada al escrito:

RAMÓN ULLOA:

“Relata las sensaciones, pero dice que la ambulancia no llega. Las investigaciones deberán aclarar ahora si las grabaciones, tanto al 133, como en las instrucciones que la Central de Comunicaciones de Carabineros da a los efectivos policiales cuando ordena que concurran al lugar, había claridad absoluta, del lugar, de la dirección y de la urgencia de este hecho. Mientras ello se aclare, una reflexión final que también queda en el aire: los extranjeros llaman al 133 como un fono de emergencia, no necesariamente saben que es el número de Carabineros y no por ejemplo de la ambulancia. En otros países, como Estados Unidos el 911 es el número único que centraliza todas las emergencias y que discrimina qué se debe hacer en cada caso. Aquí en Chile hace tiempo que se discute hacer lo mismo”. La nota en cuestión concluye a las 21:07:10 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, por su parte, la letra b) del artículo precitado define como “*truculentos*” aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “*truculentos*”, en cuanto este Consejo estima que la transmisión del audio enviado por una de las víctimas en que ésta, sus familiares y amigos estaban sufriendo (sin saberlo) los efectos de una intoxicación por monóxido de carbono -que finalmente provocara la muerte de todos ellos-, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror de la situación vivida por los ciudadanos brasileños que se encontraban de vacaciones en nuestro país.

A lo anterior, se suma el hecho de que dichos contenidos son acompañados con el traslado de un bulto dentro del cual estaría uno de los fallecidos, así como fotografías en vida de los fallecidos y las reacciones de sus familiares en Santa Catarina, Brasil, elementos que reforzarían el carácter trágico de los hechos.

¹⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Elementos como los mencionados anteriormente, no encuentran, en su conjunto, fundamento suficiente en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto parecen ser innecesarios a efectos de comunicar el fallecimiento de los turistas;

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso (el deceso de los turistas), que en definitiva sería lo único debido al público televidente, por lo que esta construcción sólo respondería a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “Teletrece Central” del día 24 de mayo de 2019 marcó un promedio de 8,9 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

RANGOS DE EDAD								
(TOTAL PERSONAS: 7.193.820)								
	4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	Total
	Años	años	años	años	años	años	años	personas
Rating personas¹⁸	0,3%	0,2%	1,6%	1,5%	2,3%	6,6%	7%	3,1%
Cantidad de Personas	2.582,5	758,8	12.612,8	18.709,8	35.514,6	88.262,140	63.886,53	222.327,2

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan,

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

¹⁹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*²⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al fallecimiento de los turistas brasileños se exponen los audios subtítulos de los mensajes de una de las fallecidas momentos antes de su muerte, que acusan y dan cuenta de su elevado grado de desesperación; eso sumado también a la entrega de detalles relativos al suceso y la exhibición de elementos e imágenes que tenderían a exacerbar lo presentado como ya fuera referido anteriormente en el presente acuerdo, todo lo cual da cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características truculentas y sensacionalistas que resultan, además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, inadecuadas para ser visionadas por aquéllos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento²³, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por*

²⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

²¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁴ Cfr. *Ibid.*, p.393

el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)²⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas²⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley²⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor²⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitiva la concesionaria. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este H. Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la

²⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶Ibid., p.98

²⁷Ibid., p.127.

²⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

²⁹Iltra. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios, existen también las «reglas», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»³⁰, de ahí que, en tanto *mandatos de optimización* que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, y no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una *regla* claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que prohíben a los servicios de televisión la exhibición, dentro del *horario de protección de menores* (entre las 06:00 y las 22:00 horas), de contenidos audiovisuales inadecuados para niños y jóvenes que pongan en riesgo su proceso formativo.

Como recordará la concesionaria, tratándose de *reglas*, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la *ponderación de principios* sino un ejercicio de *subsunción*, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo. En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en la forma en que ésta es precisada por la normativa reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión. Es decir, lo que había que determinar es si los contenidos exhibidos en el programa fiscalizado eran o no inadecuados para ser expuestos dentro del horario de protección, y en caso de serlo, sancionarlo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud, no resultando relevante en el caso de marras el modo de obtención del referido audio de *whatsapp* y la alegación respecto a la inexistencia de antecedentes que permitan suponer algún tipo de victimización secundaria por parte de los familiares de las víctimas, ya que como se aprecia en los cargos, esto nunca fue objeto de discusión o reproche;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han

³⁰ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que este. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»³¹, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así dar cuenta de los peligros que representa para la salud el monóxido de carbono y una posible falla en los servicios de asistencia, por cuanto la finalidad informativa pretendida por la concesionaria no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria respecto a que en el caso particular debiera aplicarse a su favor el principio *non bis in idem*, respecto del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta. Indica que el H. Consejo, con fecha 08 de julio de 2019, ya formuló cargos en su contra por la emisión del 23 de mayo de 2019 del mismo noticiario y por los mismos hechos que en el presente caso se reprochan, indicando que por la

³¹ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

naturaleza de la noticia y de los contenidos reprochados, y la proximidad en el tiempo que medió entre ambas emisiones, éstas constituirían un solo hecho continuado en el tiempo, y no dos hechos independientes como lo estima este H. Consejo.

Cabe señalar que dicho argumento resulta improcedente al caso de marras, por cuanto, si bien el Consejo conoció en sesión de 08 de julio de 2019 el caso C-7643 que abordaba la emisión del noticiario del día 23 de mayo, donde se daba cuenta del fallecimiento de los turistas brasileños, las emisiones son distintas, con características narrativas y audiovisuales diferentes, y aquéllas fueron emitidas en días diversos. En este orden de ideas, si bien algunos de los elementos audiovisuales detectados serían similares o idénticos, cabe señalar que se trata de emisiones completamente distintas, no sólo por haber sido emitidas en días diversos, sino porque fueron construidas incorporando otros antecedentes argumentativos. En este sentido, no puede argüirse como un elemento de vulneración al principio *Non Bis In Idem*, el hecho de que los bienes jurídicos presuntamente vulnerados sean los mismos en ambos ordinarios, especialmente si se tiene en cuenta que éstos difieren completamente en sus Considerandos Primero y Segundo, los que justamente relatan y describen las consideraciones de hecho de la emisión fiscalizada.

Por otro lado, el ejemplo invocado por la concesionaria, en el que refiere a que el Consejo Nacional de Televisión resolvió en un solo acto un cargo formulado a VTR Comunicaciones S.p.A., a propósito de la transmisión de la película "La Hija del General" en dos días distintos, constituye una falacia de falsa analogía, por cuanto el reproche ahí formulado corresponde a la emisión de idénticos contenidos en dos días distintos, lo que no ocurre en el caso de marras;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como los artículos 1° letras b), e) y g), y 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) "*Bienvenidos*", en sesión de fecha 18 de junio de 2018, le fue impuesta la sanción de amonestación;
- b) "*Teletrece Edición Central*", en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) "*El Cuerpo no Miente*", en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) "*El Cuerpo no Miente*", en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, le fue impuesta la sanción de 100³² Unidades Tributarias Mensuales;
- e) "*Teletrece Edición Central*", en sesión de fecha 28 de enero de 2019, le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) "*El Cuerpo No Miente*", en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) "*Contra Viento y Marea*", en sesión de fecha 01 de abril de 2019, le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

³² Rebajada a 50 UTM por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

antecedente que será tenido en consideración junto con el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 S.p.A., por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario “Teletrece Edición Central”, el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:01:22 y 21:07:10 horas, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “THE FIRST PURGE - 12 HORAS PARA SOBREVIVIR, EL INICIO”, EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 11:46:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7781).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “HBO-Canal 34” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7781, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The First Purge-12 Horas para Sobrevivir, El Inicio*”, emitida el día 07 de junio de 2019, por el operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “HBO-Canal 34”, a partir de las 11:46:10 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos de mediados del siglo XXI, en donde las autoridades celebrarán una purga localizada y monitoreada por 12 horas -período durante el cual se pueden cometer crímenes y liberar las inhibiciones de la forma que se quiera-, como parte de un experimento que es expuesto como una necesidad social.

En ella, un enloquecido adicto a las drogas llamado Skeletor, habla frente a una cámara sobre sus pensamientos psicóticos, incluyendo su deseo de "purgar" y desatar su odio sobre otras personas. Una voz desconocida en el otro lado de la cámara le explica que pronto podrá hacerlo.

Para llevar a cabo su experimento, los *Nuevos Padres Fundadores* ofrecen cinco mil dólares a los residentes de la zona para quedarse en sus hogares durante el experimento, y una compensación económica extra para aquellos que participen activamente. Equipan a los participantes con dispositivos de seguimiento y lentes de contacto con cámaras para poder monitorear y controlar toda la actividad. Dimitri, el narcotraficante líder de la zona, ordena a sus distribuidores que se mantengan ajenos a la depuración y que cuiden lo suyo, pero Capital A, un traficante menor, quiere purgar. Segundos más tarde es sometido por Dimitri y su gente. Isaiah, otro joven traficante de drogas, tiene una pelea con Skeletor, quien le corta el cuello con una hoja de afeitar. Isaiah acude a su hermana Nya, una activista en contra de la Purga y la ex-novia de Dimitri, para recibir tratamiento. Nya se enfrenta a Dimitri porque cree que es el jefe de Isaiah y éste lo niega. Muchos huyen de Staten Island la noche del experimento. Nya se une a sus amigas Dolores, Luisa y Selina en una iglesia para esperar la Purga. Capital A envía a dos prostitutas a la oficina de Dimitri con el fin de asesinarlo. Skeletor comete el primer asesinato durante la Purga, y el video registrado por los *Nuevos Padres Fundadores* se vuelve viral. Los *Nuevos Padres Fundadores* se sorprenden negativamente al observar que la gente realiza fiestas con motivo de la purga, en vez de asesinar, y que los crímenes son, en su mayoría, solo saqueos y vandalismo. Skeletor causa terror en una de las fiestas y asesina a un grupo de personas. Isaiah se une a la Purga para vengarse de Skeletor. Eventualmente lo confronta, pero no puede dispararle. Skeletor lo persigue por las calles, pero el joven traficante logra esconderse. Atrapado, llama a Nya para que lo ayude. Las prostitutas intentan matar a Dimitri, pero éste las enfrenta y se entera de que Capital A las había enviado en un intento por hacerse cargo sus negocios. Skeletor captura a Nya e intenta abusar de ella, pero Isaiah lo apuñala por la espalda y escapan. Nya e Isaiah regresan a la iglesia y observan aterrorizados a purgadores empapados de sangre saliendo de su interior. Luisa y Selina sobrevivieron, pero Dolores está perdida. Regresan al departamento de Isaiah, y encuentran a Dolores a salvo.

En la sede central de los *Nuevos Padres Fundadores*, Updale comienza a tener sospechas sobre el proceder de ciertos purgadores, y a la repentina oleada de asesinatos, violencia y destrucción alrededor de Staten Island, así como a la presencia de participantes enmascarados. Revisa videos de la purga y rastrea de dónde provienen las camionetas de los asesinos enmascarados.

Descubre que se trata de grupos de mercenarios entrenados enviados a matar a civiles, incluidos los de la iglesia. Sabian le explica a Updale que envió a los mercenarios para que el experimento pareciera exitoso, y eventualmente para reducir la sobrepoblación. Updale protesta por esta alteración del experimento, pues se da cuenta que los *Nuevos Padres Fundadores* solo quieren erradicar a los pobres. Updale se da cuenta de su error al ser parte de dicho exterminio, pero Sabian le explica que será recordada como una heroína. Luego, es lanzada a un callejón desde una camioneta, y es asesinada por un grupo de militares. Capital A va a la oficina de Dimitri para ver los resultados del ataque de las prostitutas, pero el líder narcotraficante y su pandilla lo rodean y asesinan.

Dimitri y su grupo escapan por las calles matando a varios purgadores, hasta que los drones de los *Nuevos Padres Fundadores* les disparan y matan a la pandilla. Dimitri llama a Nya y le advierte que los mercenarios están yendo a su departamento. Dimitri se dirige a los departamentos y mata a más mercenarios en el camino. Los mercenarios están a punto de disparar una granada propulsada por cohete contra los apartamentos, cuando aparece Skeletor y mata a algunos mercenarios antes de que él mismo sea asesinado. Nya arroja un trozo de explosivo C-4, y Dimitri le dispara repetidamente hasta que explota, matando a los mercenarios restantes. Cuando las sirenas comienzan a sonar, anunciando el final de la Purga, Dimitri es aclamado como un héroe, declarando que, de alguna manera, los sobrevivientes deben defenderse.

Durante los créditos finales, Sabian lee una declaración donde expresa que el experimento de Staten Island fue un éxito, y que, a raíz de sus resultados, el Presidente de Estados Unidos considera la opción de realizar una Purga a nivel nacional el año siguiente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la*

³³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”³⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

³⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

un control de índole *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (12:15:43 – 12:16:35) “Skeletor” mata su primera víctima, y se aprecia consumo de drogas.
- b) (12:27:43 – 12:28:41) Secuencia paralela donde se muestra a “Skeletor” asesinando personas en una fiesta, y Dmitri luchando con dos prostitutas.
- c) (12:32:53 -12:33:31) Nya es atrapada con una soga metálica, y luego es atacada sexualmente por un hombre que está dentro de una alcantarilla. El hombre toquetea en primer plano la zona genital de la mujer. Luego Nya logra escapar.
- d) (12:34:36 – 12:35:08) Nya es atacada por Skeletor, quien lame con su lengua su rostro y cuello. Luego, se aprecia como le corta gran parte del cuello con un cuchillo. Luego Isaiáh apuñala a Skeletor.
- e) (12:58:24 – 12:59:16) Dmitri y su pandilla asesinan salvajemente a un grupo de mercenarios enviados por el Gobierno.
- f) (13:10:02 -13:11:17) Nya, su hermano y su amiga atacan con armas y cuchillos a los mercenarios enviados por el Gobierno. En el suelo los apuñalan salvaje y reiteradamente. Dmitri le vuela los sesos a uno de los mercenarios.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde personas son asesinadas cruentamente como parte de un experimento social, se producen robos, disturbios, se consume de droga, todo ello con el beneplácito de las autoridades; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 03 de julio de 2018, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Por violencia explícita, muy extrema e impacto visual en la forma principalmente como también en el contenido, es inconveniente para menores de 14 años”*;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por

presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO- Canal 34”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:10 horas, de la película “*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir, El Inicio*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “THE FIRST PURGE - 12 HORAS PARA SOBREVIVIR, EL INICIO”, EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 11:46:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7783).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “HBO- Canal 135” del operador TUVES S.A., el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:15 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7783, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir, El Inicio*”, emitida el día 07 de junio de 2019, por el operador TUVES S.A., a través de la señal “HBO-Canal 135”, a partir de las 11:46:15 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos de mediados del siglo XXI, en donde las autoridades celebrarán una purga localizada y monitoreada por 12 horas -período durante el cual se pueden cometer crímenes y liberar las inhibiciones de la forma que se quiera-, como parte de un experimento que es expuesto como una necesidad social.

En ella, un enloquecido adicto a las drogas llamado Skeletor, habla frente a una cámara sobre sus pensamientos psicóticos, incluyendo su deseo de “purgar” y desatar su odio sobre otras personas. Una voz desconocida en el otro lado de la cámara le explica que pronto podrá hacerlo.

Para llevar a cabo su experimento, los *Nuevos Padres Fundadores* ofrecen cinco mil dólares a los residentes de la zona para quedarse en sus hogares durante el experimento, y una compensación económica extra para aquellos que participen activamente. Equipan a los participantes con dispositivos de seguimiento y lentes de contacto con cámaras para poder monitorear y controlar toda la actividad.

Dimitri, el narcotraficante líder de la zona, ordena a sus distribuidores que se mantengan ajenos a la depuración y que cuiden lo suyo, pero Capital A, un traficante menor, quiere purgar. Segundos más tarde es sometido por Dimitri y su gente. Isaiah, otro joven traficante de drogas, tiene una pelea con Skeletor, quien le corta el cuello con una hoja de afeitar. Isaiah acude a su hermana Nya, una activista en contra de la Purga y la ex-novia de Dimitri, para recibir tratamiento. Nya se enfrenta a Dimitri porque cree que es el jefe de Isaiah y éste lo niega. Muchos huyen de Staten Island la noche del experimento. Nya se une a sus amigas Dolores, Luisa y Selina en una iglesia para esperar la Purga. Capital A envía a dos prostitutas a la oficina de Dimitri con el fin de asesinarlo. Skeletor comete el primer asesinato durante la Purga, y el video registrado por los *Nuevos Padres Fundadores* se vuelve viral. Los *Nuevos Padres Fundadores* se sorprenden negativamente al observar que la gente realiza fiestas con motivo de la purga, en vez de asesinar, y que los crímenes son, en su mayoría, solo saqueos y vandalismo. Skeletor causa terror en una de las fiestas y asesina a un grupo de personas. Isaiah se une a la Purga para vengarse de Skeletor. Eventualmente lo confronta, pero no puede dispararle. Skeletor lo persigue por las calles, pero el joven traficante logra esconderse. Atrapado, llama a Nya para que lo ayude. Las prostitutas intentan matar a Dimitri, pero éste las enfrenta y se entera de que Capital A las había enviado en un intento por hacerse cargo sus negocios. Skeletor captura a Nya e intenta abusar de ella, pero Isaiah lo apuñala por la espalda y escapan. Nya e Isaiah regresan a la iglesia y observan aterrorizados a purgadores empapados de sangre saliendo de su interior. Luisa y Selina sobrevivieron, pero Dolores está perdida. Regresan al departamento de Isaiah, y encuentran a Dolores a salvo.

En la sede central de los *Nuevos Padres Fundadores*, Updale comienza a tener sospechas sobre el proceder de ciertos purgadores, y a la repentina oleada de asesinatos, violencia y destrucción alrededor de Staten Island, así como a la presencia de participantes enmascarados. Revisa videos de la purga y rastrea de dónde provienen las camionetas de los asesinos enmascarados.

Descubre que se trata de grupos de mercenarios entrenados enviados a matar a civiles, incluidos los de la iglesia. Sabian le explica a Updale que envió a los mercenarios para que el experimento pareciera exitoso, y eventualmente para reducir la sobrepoblación. Updale protesta por esta alteración del experimento, pues se da cuenta que los *Nuevos Padres Fundadores* solo quieren erradicar a los pobres. Updale se da cuenta de su error al ser parte de dicho exterminio, pero Sabian le explica que será recordada como una heroína. Luego, es lanzada a un callejón desde una camioneta, y es asesinada por un grupo de militares. Capital A va a la oficina de Dimitri para ver los resultados del ataque de las prostitutas, pero el líder narcotraficante y su pandilla lo rodean y asesinan.

Dimitri y su grupo escapan por las calles matando a varios purgadores, hasta que los drones de los *Nuevos Padres Fundadores* les disparan y matan a la pandilla. Dimitri llama a Nya y le advierte que los mercenarios están yendo a su departamento. Dimitri se dirige a los departamentos y mata a más mercenarios en el camino. Los mercenarios están a punto de disparar una granada propulsada por cohete contra los apartamentos, cuando aparece Skeletor y mata a algunos mercenarios antes de que él mismo sea asesinado. Nya arroja un trozo de explosivo C-4, y Dimitri le dispara repetidamente hasta que explota, matando a los mercenarios restantes. Cuando las sirenas comienzan a sonar, anunciando el final de la Purga, Dimitri es aclamado como un héroe, declarando que, de alguna manera, los sobrevivientes deben defenderse.

Durante los créditos finales, Sabian lee una declaración donde expresa que el experimento de Staten Island fue un éxito, y que, a raíz de sus resultados, el Presidente de Estados Unidos considera la opción de realizar una Purga a nivel nacional el año siguiente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles

³⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁴²”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (12:15:48 – 12:16:39) “Skeletor” mata su primera víctima, y se aprecia consumo de drogas.
- b) (12:27:47 – 12:28:45) Secuencia paralela donde se muestra a “Skeletor” asesinando personas en una fiesta, y Dmitri luchando con dos prostitutas.
- c) (12:32:57 -12:33:36) Nya es atrapada con una soga metálica, y luego es atacada sexualmente por un hombre que está dentro de una alcantarilla. El hombre toquetea en primer plano la zona genital de la mujer. Luego Nya logra escapar.
- d) (12:34:41 – 12:35:12) Nya es atacada por Skeletor, quien lame con su lengua su rostro y cuello. Luego, se aprecia como le corta gran parte del cuello con un cuchillo. Luego Isaiah apuñala a Skeletor.
- e) (12:58:28 – 12:59:20) Dmitri y su pandilla asesinan salvajemente a un grupo de mercenarios enviados por el Gobierno.

⁴¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

- f) (13:10:06 -13:11:22) Nya, su hermano y su amiga atacan con armas y cuchillos a los mercenarios enviados por el Gobierno. En el suelo los apuñalan salvaje y reiteradamente. Dmitri le vuela los sesos a uno de los mercenarios.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde personas son asesinadas cruentamente como parte de un experimento social, se producen robos, disturbios, se consume de droga, todo ello con el beneplácito de las autoridades; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 03 de julio de 2018, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Por violencia explícita, muy extrema e impacto visual en la forma principalmente como también en el contenido, es inconveniente para menores de 14 años”*;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO-Canal 135”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:15 horas, de la película *“The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir, El Inicio”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 8 (AGOSTO DE 2019).

El H. Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período Agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, se acordó lo siguiente:

- 8.1.- **FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO-2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Agosto-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;*

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;*

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en su artículo 8°, como en su artículo 6° en relación a su artículo 7°;

NOVENO: Que, en el período agosto - 2019, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (05-11 de agosto de 2019), los Juegos Panamericanos, el día 10 de agosto de 2019, a partir de las 18:30 horas (110 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile no habría emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de agosto de 2019, en razón de que la transmisión del único programa informado (los Juegos Panamericanos, de 110 minutos de duración), pese a ser aceptado como cultural, no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda semana del período agosto - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período agosto de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.2.- FORMULAR CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE**

LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO - 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 9º del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser

emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en su artículo 8°, como en su artículo 6° en relación a su artículo 7°;

NOVENO: Que, en el período agosto - 2019, GTD MANQUEHUE S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana, los siguientes:

- a) Ruta 5/ Cap. 2 Arica: Centro, Salar de Surire y Termas de Polloquere, el 1 de agosto de 2019, entre las 23:30 y 00:30 horas (60 minutos);
- b) Mentas Brillantes/Armas: Colt vs Smith & Wesson, el 3 de agosto de 2019, entre las 23:48 y 00:41 horas (53 minutos);
- c) Patagonia Salvaje / Fuego y Hielo, el 4 de agosto de 2019, entre las 20:12 y 21:12 horas (60 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, GTD MANQUEHUE S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del período agosto - 2019, por cuanto los programas Mentas Brillantes/Armas: Colt vs Smith & Wesson, y Patagonia Salvaje / Fuego y Hielo, habrían sido transmitidos fuera del horario establecido en el artículo 7° –e incluso 8°- de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas antes referidas, no podrían ser considerados en la medición sobre programación cultural en horario de alta audiencia de la semana en cuestión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A., habría presuntamente infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período agosto de 2019, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como de carácter cultural -Ruta 5/ Cap. 2 Arica: Centro, Salar de Surire y Termas de Polloquere- que asciende a 60 minutos, resultaría insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de dos horas en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A., por infringir presuntamente el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período agosto - 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.3.- **FORMULAR CARGO A TV MÁS S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE TODO EL PERÍODO AGOSTO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO - 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria no habría informado programa alguno de contenido cultural a transmitir durante el período agosto - 2019;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por lo que este organismo no pudo efectuar la pertinente fiscalización y calificación como de contenido cultural a programa alguno, lo que implicaría que TV Más S.p.A. se encontraría en situación de presunto incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período agosto de 2019;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS S.p.A., por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período agosto de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7/2019.

Conocido por el H. Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, ninguno de los Consejeros presentes solicitó traer a conocimiento alguno de los casos en él contenidos.

10.- REPORTE DE CUMPLIMIENTO EN LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA (LENGUAJE DE SEÑAS), ENTRE EL 18 Y 20 DE OCTUBRE DE 2019 (AMBAS FECHAS INCLUSIVE).

El H. Consejo tomó conocimiento del Reporte de Cumplimiento en la Aplicación de Mecanismos de Comunicación Audiovisual para Personas con Discapacidad Auditiva (Lenguaje de Señas), entre el 18 y 20 de octubre de 2019 (ambas fechas inclusive), y lo tuvo presente.

11.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar todas las denuncias presentadas dentro de esa semana, así como las que hubieren ingresado entre los días 25 y 28 de octubre de 2019, ambas fechas inclusive.

12. - VARIOS.

La Presidenta, Catalina Parot, sometió a la aprobación del H. Consejo una propuesta de declaración sobre el tratamiento de la información relativa a las circunstancias por las que atraviesa actualmente Chile para enviarla a los canales de televisión. Habiendo tomado conocimiento de la misma, el H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la declaración propuesta y acordó que se enviara a la brevedad posible a los canales de televisión.

Por otra parte, la Consejera Esperanza Silva solicitó un informe en derecho respecto a si las bases concursales para postular al Fondo CNTV permiten cambiar el medio por el cual se estrena una producción correspondiente a un proyecto que se haya adjudicado dicho fondo.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.